

Publicado en Periódico Oficial núm. 134-II de fecha 26 octubre 2012.

EL C. PROFR. BLADIMIRO MONTALVO SALAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO, N. L. A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de octubre del 2012, tuvo a bien con fundamento en lo estipulado en el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 130 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 26 inciso a) fracción VII, 160, 161, 162 fracción II, 166 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, aprobar por unanimidad de los presentes el REGLAMENTO QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES EN SANTIAGO, N.L.

REGLAMENTO QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES EN SANTIAGO, N.L.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objetivo regular la tenencia, cuidado y protección de los animales que se encuentran dentro del municipio de Santiago Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen los siguientes objetivos.

- I. Evitar el deterioro de las especies animales.
- II. Proteger y regular la vida, así como el crecimiento natural de las especies animales beneficiadas.
- III. Fomentar el trato humanitario para los animales domésticos y silvestres.
- IV. Promover entre la ciudadanía la cultura de responsabilidad en cuanto a la posesión de animales, sus cuidados y recomendaciones por un profesional del ramo.
- V. Fomentar que los animales silvestres no se tengan fuera de su hábitat natural, por el riesgo o daños que ocasionan a la salud en caso de agresión y/o zoonosis.

Artículo 2. El objeto del presente reglamento es regular la tenencia de todos los animales que posea cualquier persona bajo cualquier título, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de este reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- **Adopción de animales de compañía:** acción que considera la entrega a una persona adulta y responsable que lo solicite, un perro o un gato confinado para este fin, en el centro de control zoonosanitario, que sea de manera gratuita o sujetarse a una cuota voluntaria, el animal deberá ser sano, esterilizado e inmunizado.
- **Agresión:** acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosa.
- **Animal:** ser vivo que por sus características se clasifica en vertebrados e invertebrados y para el motivo de este reglamento; De abasto todo animal que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o sus derivados destinados a la alimentación humana o animal; Ser animado privado de razón.
- **Animal de compañía:** aquel que es mantenido por el hombre para sus cuidados, se refiere a perros y gatos, aves y todo animal que este sujeto al cuidado del ser humano.
- **Animal mostrenco:** se entiende como tal los animales abandonados o perdidos cuyo dueño se desconozca.
- **Animal peligroso:** Cualquier animal susceptible de causar un daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.
- **Asidero:** tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del animal y se sujeta sin estrangularlo.
- **Captura de animales:** Acción de detener a cualquier perro o gato y en su caso animal de otra especie mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, o que deambulen libremente en la vía pública que huya después de una agresión, o ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hace la comunidad.
- **Centro de control Zoonosanitario:** Área destinada para la atención y control de animales.
- **Consultorio o Clínica Veterinaria:** Es el establecimiento de atención médica en general para animales cuyo responsable es un médico veterinario con título universitario que cumpla con las normas establecidas.
- **Control:** Aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de casos.
- **Diagnostico:** Técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.
- **Donación voluntaria de animales:** Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega espontanea y voluntaria a las autoridades del centro de control zoonosanitario para diversos fines.
- **Eliminación de animales:** Acción de sacrificar mediante métodos humanitarios a los animales enfermos, con lesiones traumáticas o afecciones que causen dolor, sufrimiento o sospecha de estar enfermos.
- **Especie:** Unidad de clasificación taxonómica.
- **Especie Exótica:** Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.

- **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- **Esterilización de animales:** Proceso que incapacita a un órgano para reproducirse (histerectomía, vasectomía, orquiectomía y ovariectomía).
- **Fauna nociva:** Se considera como fauna nociva a los perros y gatos callejeros, los roedores, insectos y todo tipo de animales que causen daño o pongan en peligro la salud de los habitantes del municipio.
- **Ganado Mayor:** Se entiende como tal las especies bovino y equino.
- **Ganado Menor:** Se entiende como tal las especies ovina, caprina y porcina.
- **Herida:** Lesión en la que se presenta solución de continuidad.
- **Infección:** Situación en la cual un virus, bacteria u hongo penetran a un organismo sea una persona o un animal.
- **Lesión:** Daño o alteración morbosa de los órganos o tejidos que pueden producir trastornos funcionales, estéticos y/o el poner en peligro la vida.
- **Observación de animales:** Mantener en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica (cuarentena).
- **Perrera:** Instalación donde se aloja a un perro.
- **Perro o perra:** Animales mamíferos, carnívoros, digitígrados (que solo apoyan los dedos al caminar), cuadrúpedos, y generalmente domésticos, que se encuentran en diferentes razas y variedades.
- **Perro aullador:** Aquel que tiene por costumbre aullar infatigablemente por las noches, causando fastidio del vecindario.
- **Perro callejero:** Generalmente flaco, anémico, hambriento, lleno de pulgas, vagando por las calles tratando de comer algo en los basureros y persiguiendo a cuanta persona pasa junto a él y que no tenga dueño conocido, ni domicilio.
- **Perro casero:** El que es hogareño, de familia y generalmente muy fiel.
- **Perro de combate:** Aquél fuertemente valeroso que se le ha adiestrado para combatir a otros animales, para pelear contra toros o contra otros perros e inclusive contra fieras. También utilizado durante la guerra.
- **Perro de compañía:** El que comparte su vida con el hombre, principalmente con niños o con ancianos que viven solos.
- **Perro de defensa:** Instintivamente aquél utilizado para defender a su amo contra quien sea.
- **Perro guardián:** Que se utiliza para proteger y vigilar las propiedades del hombre.
- **Perro peligroso:** El que es muy bravo o que presenta una enfermedad contagiosa.
- **Prevención:** Conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades.
- **Rabia:** Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por el virus del género lyssavirus y de la familia rhabdoviridae. Es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio.

- **Razas grandes:** cánidos con un peso mínimo de 35 kilogramos y una altura mínima de 65 centímetros a la cruz.
- **Razas medianas:** cánidos con un peso mínimo de 15 y un máximo de 35 kilogramos y una altura de los 35 a los 65 centímetros a la cruz.
- **Razas pequeñas:** cánidos con un peso no mayor a los 15 kilogramos y una altura mínima de 35 centímetros a la cruz.
- **Reglamento:** El presente ordenamiento.
- **Trato humanitario:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- **Vacunación:** Administración de antígenos a un animal en dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad.
- **Zoonosis:** Enfermedades que de una manera natural se transmiten entre animales vertebrados y el hombre.

Artículo 4. La vigilancia epidemiológica de la rabia así como de otras enfermedades consideradas como zoonosis, es responsabilidad de los Servicios de Salud de Nuevo León y en su caso de la Autoridad Municipal.

Artículo 5. Se entiende por edificios todas las construcciones destinadas a habitación, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y todo local, cualquiera que sea el uso a que se destine, exceptuando los establecimientos de salud.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Artículo 6. Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente reglamento.

- I. Secretario Estatal de Salud.
- II. El Presidente Municipal.
- III. Director de Salud Pública o Equivalente.
- IV. Responsable Técnico de los Servicios de Salud y del Municipio.
- V. Los Verificadores Sanitarios.
- VI. Los Capturadores del Centro de Control Zoonosanitario.

(La designación de las autoridades competentes será, en base al organigrama de cada municipalidad).

Artículo 7. Son facultades de las autoridades mencionadas dentro de la esfera de su competencia, las siguientes:

I. Del presidente Municipal.

- A) Verificar el cumplimiento del presente reglamento.
- B) Promover responsabilidad de la posesión de los animales domésticos.

II. Del Director de Salud Pública

- A) Verificar el cumplimiento del presente reglamento.
- B) Expedir las órdenes de verificación sanitaria para los casos aplicables al presente reglamento.
- C) Otorgar el derecho de audiencia.
- D) Aplicar las sanciones administrativas correspondiente así como las medidas de seguridad.
- E) Atender los recursos de inconformidad.
- F) Elaborar el plan de trabajo correspondiente.

III. Son atribuciones de los Coordinadores del Centro de Control Zoonosanitario.

- A) Otorgar el permiso de posesión de los animales considerados peligrosos.
- B) Mantener el registro al corriente de los animales considerados peligrosos.
- C) Determinar la entrega de los animales capturados en la vía pública y sacrificio de los mismos, así como la devolución de los animales agresores y peligrosos conforme al presente reglamento.
- D) Administrar el Centro de Control Zoonosanitario, dar seguimiento a toda denuncia, salvaguardar las instalaciones y apoyar los programas que proponga la Secretaría Estatal de Salud.
- E) Determinar el uso de las instalaciones.
- F) Programar las visitas de recolección de animales que se encuentran en la vía pública basándose en las denuncias recibidas
- G) Realizar acuerdos con la asociación protectora de animales y con otras dependencias ya sean estatales o federales, para la entrega de animales silvestres que sean capturados o entregados.

IV. De los Verificadores Zoonosanitarios.

- A) Realizar la verificación sanitaria a los edificios correspondientes constatando las condiciones sanitarias y de seguridad de los mismos, de acuerdo al alcance de orden de verificación.
- B) Informar al director de las irregularidades encontradas.
- C) Levantar las sanciones administrativas correspondientes en base a las denuncias recibidas de reincidencia.

V. De los Capturadores del Centro de Control Zoonosanitario.

- A) Dar seguimiento a toda queja que presente el ciudadano.
- B) Realizar la captura de animales agresores, animales callejeros, apoyar las campañas de vacunación y eliminación.
- C) Dar el trato humanitario que corresponde a todo animal que se encuentre en el caso anterior. (Las facultades de las autoridades competentes serán establecidas, en base al organigrama de cada municipalidad).

Artículo 8. Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior.

- I. La unión ganadera local del municipio.
- II. La asociación protectora de animales.
- III. Las Asociaciones de Médicos Veterinarios.
- IV. Y las demás asociaciones legalmente constituidas, previa acreditación correspondiente.
- V. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia y afines.

CAPITULO III DEL HÁBITAT DE LOS ANIMALES Y LA HIGIENE.

Artículo 9. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, tenencia o cuidado de animales domésticos, está obligado a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos y la orientación de lo anterior deberá ser proporcionada por un profesional del ramo.

Artículo 10. Todo propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle:

- I. Albergué bajo las siguientes características:
 - A) Solo se permitirá que se mantengan mascotas cuando exista un lugar donde se resguarde o proteja de las condiciones climatológicas adversas y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que los desechos fecales, orines y pelos de los mismos no perjudiquen a los vecinos aledaños.
 - B) La posesión de uno o más animales no debe de convertirse en una molestia para los vecinos.
 - C) Toda mascota que se encuentre en áreas habitacionales deberá de contar con espacios cómodos, aislados del frío, con espacio para tener movilidad libremente con las siguientes medidas:

- Para razas grandes. Como Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos entre otros. Deberán de contar con un espacio mínimo de 30 metros cuadrados para cada canideo.
- Para razas medianas. Como dóberman, pastor alemán, bóxer, entre otras., Deberán de contar con un espacio mínimo de 16 metros cuadrados por cada canideo.
- Para razas pequeñas. Como cocker spaniel, fox terrier, poodle, maltes, entre otras. Deberán de contar con un espacio mínimo de 8 metros cuadrados por cada canideo

II. De la alimentación y suministro de agua:

- A). Todo animal deberá de contar con alimentación diaria y agua suficiente.

III. Medidas de higiene

- A) Deberá de realizarse la limpieza mínimo una vez al día.
- B) Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren los animales, los desechos como el orín se depositara en el colector del drenaje sanitario.
- C) La materia fecal por ningún motivo se depositara en el colector de la red oficial de drenaje sanitario, se juntara en bolsas plásticas y se depositara en la basura.
- D) En todo momento se evitara el tirar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, materia fecal así como aguas servidas procedentes del lavado de los mismos.
- E) Para controlar la fauna nociva como garrapatas y pulgas, realizaran baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera las aguas servidas por dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

IV. Medidas preventivas de salud.

- A) La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo marca la Ley General de Salud.
- B) El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes, al sacar a pasear a su mascota a la vía pública, esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad siempre y cuando sea en compañía de un adulto.
- C) Toda mascota que sea paseada por su dueño en la vía pública deberá de ser sujeta mediante correa o cadena, y con la utilización de un bozal.
- D) Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente e infecciones gastrointestinales en la población es obligación de los dueños recoger los desechos fecales que realicen sus animales en la vía pública.

Artículo 11. La tenencia, uso o aprovechamiento de los animales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser fuente de infección en caso de Zoonosis.

- II. Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre.
- III. Ser vehículo de enfermedades transmisibles al hombre a través de sus productos o derivados.
- IV. Provocar molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

CAPITULO IV DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES AGRESORES.

Artículo 12. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y/o cause daño a terceros, es responsable del espécimen y de los perjuicios que ocasione.

Artículo 13. Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones de cualquier especie animal a personas, como consultas, medicamentos, tratamientos y en su caso hasta la hospitalización serán exigidas a través de la presentación de la denuncia o querrela, con un dictamen médico ante el agente del ministerio público investigador o juez calificador en turno.

Artículo 14. El propietario o poseedor de un animal agresor está obligado a entregarlo al personal del centro de control animal y de zoonosis, para su estricto control epidemiológico, por un periodo mínimo de 10 días.

Artículo 15. Para poder entregar un animal que ha agredido a una persona deberá de cumplir con lo establecido en él artículos N° 14 y 30 fracción inciso E y F.

CAPITULO V DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS.

Artículo 16. El poseedor de cualquier animal, (Domestico) feroz o agresivo, peligroso por naturaleza, deberá de presentarlo para su registro en el centro de control zosanitario.

Artículo 17. Por su naturaleza temperamental y cuidados especiales que requieren los cánidos de raza rottweiler, akita-inu, bull terrier, stanffordshire terrier, chow chow, dálmata, doberman, presa canario, fila brasileiro y la variedad de mastines, se consideran animales peligrosos.

Artículo 18. Las personas que posean un animal con las características de peligroso, temperamental, agresivos, solicitaran la aprobación de la autoridad municipal para su tenencia dentro de su propiedad.

Artículo 19. En toda área que además de cumplir con lo establecido en el artículo 10° del presente reglamento, para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos o agresivos deberá de cumplir con las siguientes medidas.

I. La propiedad deberá de contar con barda perimetral de 1.80 metros de alto como mínimo, que impida que dichos animales puedan saltar.

II. Las puertas, barandales y/o rejas frontales de la propiedad contaran con la misma altura del punto anterior y no deberán de existir espacios por los cuales dichos animales puedan sacar el hocico al exterior.

III. Está obligado a colocar letreros de aviso que indique peligro o precaución.

CAPITULO VI DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20. Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su dueño, serán capturados y trasladados por el personal del centro de control zoonosanitario, para depositarse posteriormente en dicho centro, por un periodo no mayor de 72 horas, se tomara en cuenta lo estipulado en el Artículo N° 31. Si en este periodo no fuera reclamado por su propietario se procederá al sacrificio o puestos en adopción tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo N° 32.

Artículo 21. Si cuando el numero de perros, gatos y en su caso de animales de otra especie en el municipio o alguna de sus localidades, representa un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura publica, previo perifoneo sin dar la oportunidad de regresarlo.

Artículo 22. El que hallara un animal perdido o abandonado, siendo ganado mayor o menor deberá de entregarlo a la autoridad municipal.

CAPITULO VII DE LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES. (CRIADEROS).

Artículo 23. Para la instalación de lugares destinados a la cría y reproducción de cualquier especie animal, deberá de cumplir con los ordenamientos que fije la secretaría de desarrollo urbano en cuestión del uso del suelo (sobre la base del plan parcial de desarrollo urbano municipal).

Artículo 24. Se considera como lugar de reproducción cuando existen más de tres animales de la misma especie, donde predomina la hembra. (Animales no esterilizados).

Artículo 25. Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Deberá de contar con el permiso de uso de suelo correspondiente.
- II. Deberán de contar con un espacio exclusivo para la crianza y que cuente con maternidad apropiada para cada especie y las correspondientes medidas de seguridad, tomando como base la ley estatal de salud y los reglamentos aplicables.
- III. Cada criadero deberá contar con un control de producción.
- IV. En el caso de reproducción de cánidos se aplicara el Artículo 10° fracción I, inciso b y c, y fracciones II y III, así como él artículo 11°.
- V. Para las demás especies se aplicara la ley ganadera del estado, la ley estatal de salud, así como su reglamento.

CAPITULO VIII DEL CENTRO DE CONTROL ZOOSANITARIO.

Artículo 26. Todo Centro de Control Zoosanitario, estará integrado por un coordinador capacitado. Deberá existir un MVZ adscrito a los Servicios de Salud del Estado como responsable Médico y en algunos casos paramédicos.

(Dependiendo de las necesidades de cada municipio será la cantidad de personal asignado)

Artículo 27. El Centro de Control Zoosanitario, es la unidad de servicio a la comunidad, encargado de la atención y prevención de las Zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en el municipio, la operatividad técnica y administrativa del centro se fundamenta en los siguientes ordenamientos.

- I. Si así lo requiere el Ayuntamiento podrá realizar convenios de coordinación con los Servicios de Salud del estado y se dará por concluido o se renovará a petición de alguna de las partes.
- II. Y dependiendo de su capacidad, ofrecerá los siguientes servicios: Atención de quejas, consulta, desparasitación, corte de pelo, atención y seguimiento de las agresiones, observación de animales agresores, conforme a la demanda de animales en vía pública se realizara la captura, así como la eliminación y la vacunación. Así mismo se encargara del destino de los cadáveres y la recepción de animales por donación, dependiendo de las posibilidades podrá implementar el programa de esterilización a mascotas y orientará a toda persona que ha sido agredida. Dichos servicios tendrán un costo de recuperación, en relación a las cuotas de manejo.

Artículo 28. De la atención de las quejas.

- I. Se registrará en un diario el tipo de queja recibida ya sea en forma personalizada o vía telefónica.
- II. Se atenderá dependiendo de la prioridad y se entiende como prioridad todo tipo de agresión.
- III. Por cada agresión se procederá a llenar el formato especial.

Artículo 29. De las Agresiones:

- I. Toda agresión se registrará y se plasmarán todos los datos de la persona afectada, los datos del dueño y del animal.
- II. Una vez verificada la agresión de un animal a una persona, tomando en cuenta el tipo de agresión, el motivo, así como el sitio de la lesión, si fue en vía pública o dentro del domicilio particular, en el caso de ser por perro, gato u otro tipo de mascota lo atenderá el personal del Centro de Control Zoosanitario y en el supuesto caso de ser un animal de especie mayor o menor previa observancia del Centro de Control Zoosanitario.
- III. Se procederá a notificar al interesado en las siguientes 24 horas, si en ese mismo momento el interesado aceptara entregar el animal para su debida observación, será trasladado al Centro de Control Zoosanitario.
- IV. Si el dueño del animal agresor no está en disposición de entregar dicho animal, se procederá a:
 - A) Girar citatorio por parte del Coordinador, para la presentación del animal agresor al Centro de control para su debida observación, se mandarán hasta 2 citatorios con acuse de recibido, con intervalos de 24 horas cada uno.
 - B) En este período se le orientará a la parte afectada para que proceda conforme a lo estipulado en el Artículo N° 13 del presente reglamento.
 - C) Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios se procederá conforme a lo estipulado en los Artículos N° 12 y 14 del presente reglamento.

Artículo 30. De la observación.

- A) Todo animal agresor que lesione a una o más personas será sujeto de observación o cuarentena clínica obligatoria, permaneciendo en las instalaciones del Centro de Control Zoosanitario durante un tiempo mínimo de 10 días naturales, contando a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual previo baño de desparasitación externa.
- B) La observación de animales agresores podrá realizarse en el propio domicilio siempre y cuando se considere a juicio de un Médico Veterinario Titulado, el que los animales agresores que no sean considerados como razas peligrosas y si en su caso por falta de espacio, extendiéndose una hoja de control de citas, para presentar al animal agresor cada tercer día e informar al Centro de Control Zoosanitario.

C) Si un animal llegara a fallecer antes de cumplir con la observación se procederá a la extracción del cerebro para enviarlo al Laboratorio Estatal de salud pública para su diagnóstico.

D) Todo animal que haya cumplido con la observación de no ser reclamado, permanecerá únicamente dos días más en jaula, de no ser reclamado se procederá al sacrificio del mismo, sin motivo de reclamación.

E) El Centro de Control Zoosanitario queda exento de responsabilidades sobre la salud de los animales agresores que ingresen para observación clínica.

F) Queda bajo criterio de la Secretaría de Salud del Estado la liberación del animal agresor de acuerdo al comportamiento de dicho animal durante el período de observación.

Artículo 31. De la captura:

Al acudir a atender una denuncia, por animales sueltos en vía pública, se procederá de la siguiente manera:

I. Se recogerá todo animal que se encuentre libre en la vía pública.

II. En el supuesto caso de encontrarse un animal en vía pública y que no sea considerado como peligroso y que en ese momento apareciera el dueño del mismo, se procederá a su devolución siempre y cuando firme la notificación de la prohibición de tener animales sueltos en la vía pública.

III. En los casos de no haber acatado lo anterior se procederá a la captura y no se regresará.

IV. Cuando fuese capturado un animal denominado como peligroso en la vía pública, se procederá a su traslado al Centro de Control Zoosanitario, y para su entrega se procederá a lo establecido en los artículos 16, 17, 18 y 19 del presente reglamento.

V. Los animales capturados en vía pública serán manejados por el personal capturador del Centro de Control Zoosanitario.

Artículo 32. De la eliminación:

I. Los animales no reclamados en las 72 horas provenientes de la captura como el perro y/o gato, así como los no reclamados posterior a la observación y los donados de forma espontánea por particulares, en caso de no ser adoptados por algún ciudadano o miembro de la asociación protectora de animales serán sacrificados humanitariamente.

II. La eliminación de los perros y gatos se realizará conforme a los métodos establecidos en la ley de protección a los animales.

III. Las fechas de eliminación serán programadas por el Coordinador del Centro de Control Zoosanitario.

IV. De las mascotas sacrificadas se extraerá un 10 % de los cerebros para monitoreo de las áreas de riesgo, como lo marca la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993.

Artículo 33. De la vacunación Antirrábica previo convenio con la Secretaría de Salud del Estado:

I. En el Centro de Control Zoosanitario se aplicara la vacuna contra la rabia, sin costo alguno y una vez al año a toda mascota (perro o gato), mayor de 3 meses de edad, al propietario se le entregara una constancia de vacunación antirrábica totalmente gratuita.

II. Para vacunar el 100% de los animales susceptibles se organizaran brigadas de vacunación casa por casa, levantando un censo nominal de mascotas, siguiendo los lineamientos establecidos por los Servicios de Salud el Estado.

III. La vacuna será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios.

IV. Todo perro y gato que sean entregados posterior a la estancia en Centro de Control Zoosanitario por cualquier razón deberá de ser inmunizado contra la rabia si así lo requiere el animal basándose en su última inmunización.

V. La identificación de los perros y gatos vacunados se hará mediante los certificados de vacunación y placa, expedidos por los Servicios de Salud. En el caso de vacunación por profesionistas establecidos con actividad privada, el certificado será emitido y firmado por un Médico Veterinario Zootecnista Titulado y registrado ante la Secretaria de Educación Pública.

VI. La aplicación del biológico será con jeringas y agujas nuevas, estériles, desechables y de calibre adecuado, siendo utilizada una jeringa por cada 5 animales y una aguja por cada animal.

VII. El manejo de la vacuna en campo, se transportara en termos de plástico o unicele con hielo garantizando una temperatura de 4 a 8 grados centígrados, y solo se trasladara vacuna antirrábica.

Artículo 34. Del destino de los cadáveres:

I. Todo ciudadano podrá solicitar la recepción de perros, gatos y en su caso animales de otra especie muertos en su domicilio con la intención de evitar el tirar los animales en la vía pública, este servicio generará una cuota sujeta a un tabulador en base al tipo de animal.

II. Dependiendo de las posibilidades del municipio, se procederá a incinerar los animales muertos en un horno crematorio o bien enterrara dichos animales en un área destinada para ello, tomando en cuenta la distancia de casas habitación, factorías y toda zona donde se encuentren personas para no causar malestares.

Artículo 35. De la donación de animales.

I. La recepción de animales por donación se realizara de forma voluntaria por el propietario cuando por falta de espacio para su tenencia, por enfermedad o por su peligrosidad así lo decida.

II. El Centro de Control Zoosanitario, solo podrá donar a los ciudadanos y a las instituciones que así lo requieran, animales en buen estado de salud y que no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales.

Artículo 36. De la esterilización de mascotas:

I. Esta actividad busca la participación de los propietarios de perros y gatos sobre la posesión responsable de las mascotas, para que en el mediano plazo se reduzca la población animal.

II. Dependiendo de las posibilidades del Ayuntamiento se podrá llevar a cabo, previo convenio con los Servicios de Salud del Estado, para el financiamiento de los recursos económicos para la adquisición de los insumos requeridos.

III. El servicio por la ovariectomía en hembras y la orquiectomía y vasectomía en machos tendrá un costo de recuperación.

IV. Esta actividad se realizara previo estudio socioeconómico al dueño de la mascota que así lo requiera

Artículo 37. De las personas agredidas:

I. Se procederá a identificar a la(s) persona(s) agredidas, con el fin de reciban la atención médica, como se indica en la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de Rabia.

II. Cuando el Centro de Control Zoosanitario no contara con consultorio humano se establecerá la comunicación oficial con la unidad de salud de los Servicios de Salud del Estado más cercana al domicilio de la persona(s) afectada(s) a fin de que reciba la atención adecuada.

III. El Medico en turno de la Unidad de Salud determinara las medidas de control aplicables a las personas afectadas al realizar la valoración Médica de la exposición, determinación de riesgos de infección y en su caso la aplicación de biológicos.

IV. El Coordinador del Centro de Control Zoosanitario realizara actividades de orientación a la(s) persona(s) lesionada(s).

V. El Coordinador del Centro de Control Zoosanitario deberá de informar cada mes de las actividades realizadas a la jurisdicción Sanitaria correspondiente, para que incorpore al sistema de Información en Salud para la población abierta en los formatos establecidos.

Artículo 38. De la entrega de los animales:

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública, se realizara exclusivamente tomando en cuenta lo siguiente.

I. Todo animal agresor que cumpla con la observación, para poder ser devuelto deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Haber lesionado dentro del domicilio donde habita.
- B) Cumplirá con el depósito de alimento o croquetas correspondiente, para su debida alimentación por la estancia de observación dentro del Centro de Control Zoosanitario.
- C) No ser reincidente.
- D) Que el propietario del animal agresor haya cubierto los gastos correspondientes por los daños causados a la parte afectada.
- E) Presentar identificación con fotografía que acredite la personalidad del ciudadano, así como el ultimo comprobante de vacunación antirrábica o bien la cartilla o carnet de vacunación de servicios médicos veterinarios particulares.
- F) Si es un animal considerado como de raza peligrosa y/o agredió en la vía pública. Se tomara en cuenta el siguiente párrafo.

II. Los animales que ya no podrán ser devueltos a su propietario, serán aquellos que se encuentren bajo las siguientes bases:

- A) Haber agredido en la vía pública, sea cual fuere el motivo o la circunstancia, siempre y cuando dicho animal se encontrara solo, sin la presencia de su dueño y falto de correa y collar.
- B) Cuando existan quejas de vecinos por escrito, por la agresividad del animal, por la falta de higiene en la vivienda y por generación en exceso de ruido.
- C) Cuando se constate que dicho animal sea considerado como peligroso se tomara en cuenta lo establecido en el Artículo.10 frac. I, Inciso C, Art.16, 17 Y 18 del presente reglamento.

III. Para que un animal capturado sea entregado a su dueño, este tendrá la obligación de pagar los gastos que se hubieren hecho, así como el traslado del mismo, además de la multa correspondiente.

Artículo 39. En el Centro de Control Zoosanitario por ningún motivo se comercializara con cadáveres y se prohíbe el uso de venenos como la estricnina, cianuro de sodio para eliminación de animales, apegándose a las normativas vigentes aplicables.

CAPITULO IX DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 40. Queda estrictamente prohibido:

- I. El azuzar cualquier animal para que agredan a personas o se agredan entre ellos, y el hacer de las peleas así provocadas, sean un espectáculo.
- II. Mantenerlos en la vía pública ya sea amarrados, enjaulados o sueltos.
- III. Torturar o maltratar un animal por maldad, brutalidad o cualquier otra causa.
- IV. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue.
- V. Sacarlos a defecar a la vía pública, entiéndase banquetas, calles, parques y jardines.
- VI. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- VII. Permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos.
- VIII. Amarrarlos en áreas abierta o solares particulares, sin ninguna medida de seguridad.

CAPITULO X DEL CONTROL SANITARIO.

Artículo 41. Corresponde a la autoridad sanitaria municipal la vigilancia de este reglamento, a través de las visitas de inspecciones Zoonosológicas, las mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 42. Para la aplicación de las diligencias se aplicara los artículos correspondientes de la ley estatal de salud.

CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 43. Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 44. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación del personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;

- IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- X. La Prohibición de actos de uso.

Artículo 45. Las especificaciones de las medidas de seguridad se fundamentaran en lo establecido en la Ley Estatal de Salud vigente en el Estado de Nuevo León.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 46. Será responsable de las faltas administrativas previstas en el presente Reglamento, toda persona que participe en la ejecución de las mismas, o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 47. Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad sanitaria municipal, con multas; clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y arresto inconvertible desde 8 Horas, hasta 24 Horas, según el caso, la gravedad de la falta y criterio de quien aplique dicha sanción. Debiendo aplicar en caso de reincidencia, hasta 36 Horas de arresto.

Artículo 48. Se sancionará con multa equivalente hasta 10 veces al salario mínimo general diario vigente en el estado, que trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 9,10 y 11 de este reglamento.

Artículo 49. Se sancionará con multa equivalente de 10 hasta 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, que trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 22, 23, y 25 de este reglamento.

Artículo 50. Se sancionará con multa equivalente de 20 hasta 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, que trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 19 y 40 de este reglamento.

Artículo 51. Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta de 100 veces el salario mínimo general diario. En caso de reincidencia se duplicara el monto de la multa que corresponda, para los efectos de este reglamento se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediatamente anterior.

Artículo 52. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitarias que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

CAPITULO XIII DE LA COMPARECENCIA.

Artículo 53. Turnada una acta de inspección, la autoridad sanitaria municipal citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no mayor de cinco días, comparezca a manifestar lo que a su juicio convenga y ofrezca las pruebas que estime procedente, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este reglamento establezca.

Artículo 54. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren emitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 55. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 53, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y a notificarle personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS DE INFORMIDAD.

Artículo 56. Contra las sanciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento, los interesados podrán solicitar su reconsideración, o presentar su Recurso de Inconformidad, ante la Autoridad que aplicó dicha sanción, durante el término de cinco días contados a partir de su notificación, acompañándose las pruebas del caso, basándose en lo establecido en ley Estatal de Salud, sin perjuicio de lo contemplado en el Código Procesal en la materia en aplicación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las sanciones administrativas se aplicarán a los seis meses de haber entrado en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de Santiago, N.L., a 15 días del mes de octubre de 2012.

Profr. Bladimiro Montalvo Salas
Presidente Municipal

Lic. Guillermo Zamora Garza
Secretario del R. Ayuntamiento